



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 052

Expediente: 18001-23-33-002-2014-00162-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Demandado: MARIA YOLANDA QUIROGA DE FLOREZ
Asunto: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y ORDENA CONTINUAR CON TRÁMITE PROCESAL.

Ha venido al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual la Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado, a través de providencia del 25 de septiembre de 2.020 decidió CONFIRMAR la decisión tomada por esta Corporación en auto proferido en audiencia inicial el 22 de mayo de 2.018, al declarar NO PROBADAS, entre otras, las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción y competencia¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **INGRÉSESE** al despacho el expediente para continuar con el trámite procesal corresponde.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

¹ Fs. 276 al 278, C. 2.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f0f7bb539a0ff8805eeb6c72ed6df4537128f15bc39fcdc76e2a4c97
3c0e59**

Documento generado en 25/03/2021 03:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 038

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de fecha 29 de enero de 2.020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

RICHARD ERNESTO GUERRERO QUINTERO, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3271 por medio de la cual se resolvió de fondo una reclamación administrativa; y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, por haber laborado días de descanso obligatorio.

2. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2.020, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro de la audiencia inicial, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada.

Como sustento de la decisión, indicó que teniendo en cuenta que la vinculación de los demandantes con la Universidad de la Amazonia fue mediante contrato de trabajo a término fijo, tal como se manifestó en los fundamentos fácticos descritos en el libelo de la demanda, como se evidencia en las pruebas documentales

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

aportadas, así como lo señalado en los apartes normativos citados, la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que entre ellos se susciten es la ordinaria laboral; debiéndose, entonces, remitir el expediente a dicha jurisdicción.

3. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que, atendiendo la posición conocida del Tribunal Administrativo del Caquetá - Despacho Tercero, no interesa la forma en que haya sido vinculado el trabajador con la entidad pública, sino la naturaleza de la entidad y el oficio que desempeñaba el trabajador en la misma. Señala que de conformidad con el artículo 3º, numeral 2º, de la Ley 909 de 2.004, el sistema general de carrera administrativa se aplica con carácter supletorio a los entes universitarios autónomos, con lo que se da margen de libertad a este tipo de entidades para dictar su propio reglamento de carrera administrativa.

Así, mediante Acuerdo No. 062 de 2002, la Universidad de la Amazonia adoptó el reglamento de carrera administrativa, el cual en su artículo 36 señaló que el régimen del personal administrativo de la universidad era el mismo que rige para los empleados del sector oficial; es decir, que de manera autónoma decidió acogerse al régimen general de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, es claro que el régimen general de carrera administrativa, señala que los trabajadores oficiales encuentran una excepción a la vinculación laboral con el Estado, especialmente de tipo orgánica, dependiendo de la entidad a la que pertenezca y, de tipo funcional, en atención de las funciones que ejerzan. En ese orden, como las labores de aseo, cafetería y vigilancia -como es el caso concreto- no se refieren a labores de trabajadores oficiales, sino que son propias de empleados públicos, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre éstos y la Universidad de la Amazonia.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada se opone a la prosperidad del recurso presentado por la parte actora, reiterando los argumentos expuestos al plantear la excepción de falta de jurisdicción.

459

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el inciso 3º, numeral 6, del artículo 180¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo, que decidió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

4.2. Procedencia del recurso.

Observa el Despacho que, en principio, la decisión que declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistada dentro de las decisiones susceptibles de apelación señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. No obstante, al tratarse la falta de jurisdicción como una forma de oposición a la demanda, consagrada por la ley en forma de excepción previa, resulta apelable cuando esta ha sido alegada por la parte que busca objetar las pretensiones perseguidas en su contra, siempre y cuando se trate de una decisión que sea adoptada en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A².

En el *sub examine*, se tiene que la decisión por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción se adoptó dentro de la audiencia inicial, en razón de la excepción previa alegada por la entidad demandada, situación que hace procedente el recurso de apelación propuesto por la parte actora, por lo que el Despacho procederá a analizar de fondo los argumentos planteados en la alzada.

¹ **"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso". (Negritas del Despacho)

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

4.3. Solución del asunto.

Dispone el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas del Despacho) (...)"

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, al excluir expresamente los asuntos que no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su numeral 4, lo siguiente:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"³ (Negrillas del Despacho).

Del contenido de las referidas normas, se concluye que en cuanto a lo laboral y seguridad social⁴ se refiere, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con

³ Exclusión que viene aunque dispuesta con menos explicitud, desde el CCA. Véase como en sus artículos 132, numeral 2 y 134B, numeral 1, al señalar competencias laborales a los órganos de la jurisdicción, las cuales se hacían valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se excluyen los asuntos provenientes de un contrato de trabajo.

⁴ Exigiéndose además, la condición de que la entidad de seguridad social sea una persona de derecho público.

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar expresamente excluidos.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁵, con relación al régimen de carrera administrativa al interior de las universidades públicas, ha precisado lo siguiente:

"3. LA REGULACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA LEY 909 DE 2004 – CAMPO DE APLICACIÓN

Mediante la ley 909 de 2004, se expidieron normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, al tiempo que deroga la Ley 443 de 1998, con excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

(...)

La norma que se transcribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria, como se verá más adelante.

(...)

Al no incluir la ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.

La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva...

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Concepto de fecha 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

(...)

Ahora bien, al quedar claro que la regulación y administración de la carrera del personal administrativo, corresponde a los entes universitarios autónomos, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y que ésta es una carrera especial, se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la ley 30, son los Consejos Superiores Universitarios los organismos encargados de tal función al momento de expedir los estatutos y reglamentos de la institución. Señala el artículo 65:

"ART. 65.-Son funciones del consejo superior universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;**
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;**
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;
- g) Darse su propio reglamento, y
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

PAR.—En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector."

En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general⁶. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3º."

A su turno, el Acuerdo No. 62 de 2.002, por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad de La Amazonia, con relación al personal administrativo prevé lo siguiente:

"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forma parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios”.

Por otra parte, el artículo 123 constitucional clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

Ahora, en lo referente a la categoría de empleados públicos, la Ley 909 de 2004, dispone:

"Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

Así mismo, el Decreto 1848 de 1.969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1.968, caracteriza a los trabajadores oficiales de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...)**".

A su vez, el inciso 1º del artículo 1º ibídem, cataloga los empleados oficiales, así:

"Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de **los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.**"

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Decreto 1333 de 1.986, reza:

"Artículo 293º.- Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere."

De las transcripciones normativas anteriores, se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, cuya vinculación es de carácter contractual.

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

Ahora, respecto a qué debe entenderse por trabajadores oficiales, la jurisprudencia del Consejo de estado ha precisado⁶:

"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

(...)

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata

⁶Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08) Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBA.

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, (...) subrayado por el despacho”.

En el *sub examine*, el apelante afirma que su conflicto corresponde al contencioso administrativo, habida consideración que el régimen general de carrera administrativa -al que se acogió la universidad en virtud de su autonomía- señala que los trabajadores oficiales encuentran una excepción a la vinculación laboral con el estado, especialmente de tipo orgánica, dependiendo de la entidad a la que pertenezca y, de tipo funcional, en atención de las funciones que ejerzan; en ese orden, como las labores de aseo, cafetería y vigilancia -como es el caso concreto- no están relacionadas con labores a cargo de trabajadores oficiales, sino que son propias de empleados públicos, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre estos y la Universidad de la Amazonia.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que el demandante suscribió contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, para llevar a cabo labores de celaduría, controlando el acceso de funcionarios, estudiantes y público en general a las instalaciones de la universidad; no cumpliendo, por consiguiente, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no habérselos vinculado de forma legal y reglamentaria.

Es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

Así las cosas, contrario a lo decidido por el a quo, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que desarrolló el demandante no podrían asimilarse a las desempeñadas por un trabajador oficial.

463

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión de instancia, por medio de la cual se declaró probada la excepción falta de jurisdicción para, en su lugar, ordenar se proceda con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 29 de enero de 2.020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente número: 18-001-33-33-003-2018-00226-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Ernesto Guerrero Quintero
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

Código de verificación:

**2b49d36358b18e3131a6076b075642f2b7b05dd50b99ded4f93e2167fe1
f8ac6**

Documento generado en 25/03/2021 05:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Expediente número: 18001-3333-001-2019-00848-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LIBARDO SILVA HERMIIDA y OTROS
Autoridad accionada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO CONJUNTO.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces administrativos de dicho circuito.

I. ANTECEDENTES.

Los señores LIBARDO SILVA HERMIDA, JULIAN ALBERTO CALDERON MONTES, KRISTIAM LIBARDO HURTADO AREIZA, MARIA CRISTINA RIVERA VASQUEZ, ANA ELISA GOMEZ AVILA, MILLEY RAMIREZ GODOY, MARTHA CECILIA HERRERA VARGAS, BRISNEY DUQUE RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, instauran el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 31500-37192 de fecha 31 de agosto de 2018 y el acto ficto configurado frente al recurso de apelación interpuesto contra el referido oficio, radicado el día 18 de septiembre de 2018. Igualmente, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 00707 de fecha 19 de septiembre de 2018, suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur del Huila, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y, a título de restablecimiento de sus derechos, solicitan se les reconozca la bonificación judicial como factor salarial como consecuencia de la inaplicación por inconstitucional del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, hasta la fecha en que permanezcan vinculados en la entidad, pues consideran que se ha incurrido en violación de las normas en que debieron fundarse los actos acusados y la falsa motivación de los mismos.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

El pasado 25 de septiembre de 2.020, La Jueza Primera Administrativa del Circuito de Florencia manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del mismo, habida cuenta de encontrarse en similar situación a la de los actores como funcionaria de la Rama Judicial en el cargo que ostenta como jueza, en tanto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la respectiva

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

reliquidación de las prestaciones sociales que se reclaman constituyen hoy un conflicto de intereses que, además, estima comprender a todos los jueces administrativos de Florencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual, se estima, comprende a todos jueces administrativos del circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 en concordancia con el artículo 125 de la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

En el *sub examine* es aplicable el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 130 del CPACA; causal que en su numeral 1º consagra como circunstancia de recusación y/o impedimento la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que podría tener en el resultado del asunto, en tanto en su calidad de funcionaria de la rama judicial percibe la bonificación judicial objeto de controversia, configurándose así, al igual que para todos los jueces administrativos del circuito, un conflicto de intereses que les impediría guardar la imparcialidad debida en la actuación judicial.

Para la Sala, es claro que la manifestación de impedimento expresada se encuentra fundada, causal que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del Circuito de Florencia, pues la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales, teniendo así el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5a4ca012f4d7ea86fe27d3ffb2229550517ebd69e598a03e701f04fb5ed6e
ae9**

Documento generado en 25/03/2021 05:28:30 PM



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00853-01
DEMANDANTE: ADHEEL MEDINA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0447bcb276fddebbb4211db63a5d7d2cda0578e12455ccdbc037a4ac2f63

Documento generado en 25/03/2021 10:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00786-01
DEMANDANTE: JORGE ADRIAN CUELLAR ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA -PONAL

1- ASUNTO

Se resuelve respecto del traslado para alegar de conclusión

2- SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral uno del citado artículo, se,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
2. Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5e8b80b8094d3c50972b3b5dd20d3558f8e28ccde096528191461a531c4e0f0

Documento generado en 25/03/2021 01:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00271-01
DEMANDANTE: MICAELA CLAROS VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-PONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MASP

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ed3e5dfc1846241e7cba21b93b18a3e1fd30fc8411a48b3a7ae9e19fec0b**

Documento generado en 25/03/2021 01:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00220-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021, notificado el 11 de marzo siguiente, por medio del cual, la Corporación, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Consejo de Estado a fin que sea resuelto,

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto el 16 de marzo de 2021, por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente al Consejo de Estado para que sea repartido entre los Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c20f9baae2c02f2bcc544a9f29c0f3df152b7a3abbb7eeb5f2886d1f3e1a93
Documento generado en 25/03/2021 01:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

RADICACIÓN		18-001-33-33-005-2021-00085-01
MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL		DEL DERECHO
ACTOR		GABRIEL DOMÍNGUEZ CUÉLLAR
DEMANDADO		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Aprobado en sala 25 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Gabriel Domínguez Cuéllar a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJNEO17-5976 del 5 de diciembre de 2017 y el acto ficto que se configuró por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2018, negando así la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Quinta 5° Administrativa de Florencia – Caquetá- manifestó -mediante proveído del ocho (8) de marzo de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

¹ C07AutoDeclaralImpedimentoConjunto.



Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021-, corresponderá a la Sala de Decisión y no, a la Sala Plena, resolver el asunto.

4.2. Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, fue igualmente creada para los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabriel Domínguez Cuéllar

Demandado: Nación - Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00132-01

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011 -modificado en sus numerales 3, 4 y 5 por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021-, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectuó la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
CON AUSENCIA LEGAL

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Elaboró: KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gabriel Domínguez Cuéllar

Demandado: Nación - Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00132-01

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7b0f583b2c8ee28ff995aeb6bf23031400b98643d39a3fc1cc729b33445794
Documento generado en 25/03/2021 10:23:07 AM



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	18-001-33-33-005-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MAURICIO CASTILLO MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Aprobado en sala 25 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

MAURICIO CASTILLO MOLINA a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO19-1020 del 12 de marzo de 2019 y acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se negó reliquidar las prestaciones sociales y el reconocimiento de las diferencias salariales existentes con inclusión de la prima especial del servicio del 30% como factor salarial, vertida en la Ley 4 de 1992.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Quinta 5° Administrativa de Florencia – Caquetá-** manifestó -mediante proveído del ocho (08) de marzo de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

¹ Folio 1-3 C. 05AutoDeclararImpedimentoConjunto.



4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021-, corresponderá a la Sala de Decisión y ya no, a la Sala Plena, resolver el asunto.

4.2 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)”*

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(…) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Quinta (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la prima especial de servicios que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante la Ley 4 de 1992 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mauricio Castillo Molina

Demandado: Nación- Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00060-00

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Destacamos)*

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Quinta 5° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Con Ausencia Legal

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

AFRS /MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mauricio Castillo Molina

Demandado: Nación- Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-005-2021-00060-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6763b0dc06d28c84819f5c956a387dd6210e9c1f09ed5bd34825d521024506a**
Documento generado en 25/03/2021 04:59:04 PM